

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 11

*Referencia:*

*Año:* 1915

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-01-1915

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO CON LA REPUBLICA DE VENEZUELA. (LEGACION DE VENEZUELA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02171

*Publicada el:* 03-02-1915

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Contratos, Arrendamientos, Relaciones internacionales.

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 2.040

*Rollo:* 108

*Posición:* 1611

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 3 DE FEBRERO DE 1915

NÚMERO 2171

## PODER EJECUTIVO

**Presidente de la República.**  
**BELISARIO PORRAS.**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
**Secretario de Gobierno y Justicia.**  
**JUAN B. SOSA.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.  
**Secretario de Relaciones Exteriores.**  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11 N° 9.  
**Secretario de Hacienda y Tesoro.**  
**ARISTIDES ARJONA.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 5ª N° 27.  
**Secretario de Instrucción Pública.**  
**GUILLERMO ANDREVE.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 7ª N° 16.  
**Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.**  
**LADISLAO SOSA.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 3ª N° 10.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**  
 EDITOR OFICIAL  
 Oficina: Avenida Central, número 13.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

## REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:  
 Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.  
 Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.  
 Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.  
 Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.  
 El Secretario del Presidente,  
**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

## AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año..... B 6.00  
 Por seis meses..... 3.00  
 Por tres meses..... 1.50  
 El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
 La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.  
 Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

## LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

LEY	PÁGINAS
LEY 9ª DE 1915, de 14 de Enero, por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para permutar ó comprar ciertos terrenos adyacentes á la población de Nueva Gorgona.....	5345
LEY 10 DE 1915, de 14 de Enero, por la cual se aprueban varios créditos correspondientes al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, Departamento de Hacienda y Tesoro.....	5345
LEY 11 DE 1915, de 15 de Enero, por la cual se aprueba un contrato con la República de Venezuela.....	5345
LEY 12 DE 1915, de 15 de Enero, por la cual se aprueba un Tratado de Arbitraje con los Estados Unidos del Brasil.....	5344
LEY 13 DE 1915, de 15 de Enero, por la cual se aprueba un contrato con la República de Cuba.....	5344

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 1, de 2 de Enero de 1915, por la cual se acepta una renuncia..... 5345

Contrato número 89..... 5345

### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 1, de 6 de Enero de 1915, por la cual se concede una licencia..... 5345

### SECRETARÍA DE FOMENTO

#### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5345

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5345

Solicitud de registro de marca de comercio..... 5345

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Relación de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia en el mes de Diciembre de 1914..... 5345

Avisos Oficiales..... 5340

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 9ª DE 1915

(DE 14 DE ENERO)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para permutar ó comprar ciertos terrenos adyacentes á la población de Nueva Gorgona.

La Asamblea Nacional de Panamá

#### DECRETA:

Artículo único. Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra ó permuta, los terrenos que les son necesarios á los moradores de la población de Nueva Gorgona para su subsistencia.

Los gastos que ocasione la adquisición de los terrenos citados en el artículo anterior, se imputarán al Departamento de Fomento, en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, á trece de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 14 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

### LEY 10 DE 1915

(DE 14 DE ENERO)

por la cual se aprueban varios créditos correspondientes al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, Departamento de Hacienda y Tesoro.

La Asamblea Nacional de Panamá

#### DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los créditos establecidos y abiertos por

la Secretaría de Hacienda y Tesoro al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia de conformidad con los siguientes Decretos:

Decreto número 36 de 19 de Mayo de 1913, estableciendo un crédito de.....	B.	76,300.00
Decreto número 53 de 17 de Julio de 1913.....	B.	15,000.00
Decreto número 13 de 9 de Febrero de 1914.....	B.	2,000.00
Decreto número 56 de 30 de Julio de 1913 adicional.....	B.	12,000.00
Decreto número 71 de 13 de Octubre de 1913 extraordinario.....	B.	5,850.00
Decreto número 77 de 22 de Noviembre de 1913.....	B.	24,000.00
Decreto número 85 bis de 11 de Diciembre de 1913 adicional.....	B.	350.00
Decreto número 40 de 27 de Mayo de 1914, suplementario.....	B.	28,611.27
<b>Total.....</b>	<b>B.</b>	<b>162,111.27</b>

Dada en Panamá, á trece de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 14 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

### LEY 11 DE 1915

(DE 15 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato con la República de Venezuela.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha celebrado un contrato con el Gobierno de la República de Venezuela que dice así:

I

«El Gobierno de la República de Panamá, en uso de la facultad que le confiere el inciso 10º, artículo 73 de la Constitución Nacional, y el artículo 2º de la Ley 30 de 1913, da en arrendamiento al Gobierno de la República de Venezuela, por el término de venta y nueve años, una área de tierras situada en el predio de «El Hatillo», en donde actualmente se ejecutan los trabajos de la próxima Exposición Nacional, para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente el edificio correspondiente á Venezuela para la exhibición de sus productos ó para uso de sus servicios oficiales; autorizando por la presente á dicho Gobierno para que de una vez dá comienzo á la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad á que éste será dedicado.

II

Las dimensiones y situación especial del lote de terreno de que trata el artículo anterior, son las siguientes:

Se halla situado en la esquina Sur-este de la manzana formada por las Avenidas Segunda y Tercera, la Gran Vía y la calle 24; el lote de terreno mide cuarenta (40) metros de ancho por treinta (30) de largo, o sea una superficie de mil novecientos (1900) metros cuadrados y sus linderos son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos nacionales; por el Sur, la Gran Vía, y por el Oeste, la Avenida Segunda.

III

El Gobierno de la República de Venezuela acepta el arrendamiento que del expresado lote le hace el Gobierno de la República de Panamá y se compromete a pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboa (B.1.00) al año como precio del arrendamiento.

IV

El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula primera de este contrato, será prorrogable por períodos de igual duración.

V

Se considerará que el Gobierno de la República de Venezuela desiste del arrendamiento, y en consecuencia caducará de hecho este contrato en caso de que vencido el término de un año que comenzará a contarse desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula primera, para los fines correspondientes.

VI

También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de Venezuela le de uso distinto del convenido al edificio que proyecta construir.

VII

El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad, tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEBVRE.  
ARISTIDES CALCAÑO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Septiembre de 1914.

Aprobado.  
Sométase a la consideración de la próxima Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.  
DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el Gobierno de la República de Venezuela.

Dada en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,  
Ciro L. URRUTIA.  
El Secretario,  
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

LEY 12 DE 1915  
(DE 15 DE ENERO)

por la cual se aprueba un Tratado de Arbitraje con los Estados Unidos del Brasil.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Tratado de Arbitraje celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos del Brasil, que textualmente dice:

«BRASIL.—CONVENCIÓN DE ARBITRAJE.

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, deseando concluir una Convención de Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos de números XV a XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, y en los artículos de números XXXVII a XL y en el artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han acordado para dicho fin los Plenipotenciarios siguientes, a saber: El Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, cónsul del Gobierno de los Estados Unidos de América;

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el señor Joaquín Nabuco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, cónsul del Gobierno de los Estados Unidos de América, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya;

Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Las diferencias de carácter legal o relativas a la interpretación de Tratados existentes entre las Dos Altas Partes Contratantes que puedan suscitarse entre ellas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal que no afecten los intereses vitales, la independencia o la honra de las Dos Altas Partes Contratantes y no atañan los intereses de terceras Partes, y quedando además entendido que, en el caso de que una de las Dos Altas Partes Contratantes lo juzgase preferible, cualquier Arbitraje de que trata esta Convención, tendrá lugar ante el Jefe de un Estado amigo ó ante árbitros escogidos sin sujetarse al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

ARTÍCULO II

En cada uno de los casos, las Dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó a otros árbitros o árbitro, firmarán con compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó de los árbitros y los plazos que se fijen para la formación del tribunal ó elección del árbitro ó de los árbitros y los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial sólo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de Panamá con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la aprobación de las dos Cámaras del Congreso Federal.

ARTÍCULO III

La presente Convención quedará en vigor por un período de cinco años, a contar desde el día del canje de las ratificaciones, y, a menos que sea denunciada seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovada por otro período de cinco años, y así en adelante, sucesivamente.

ARTÍCULO IV

La presente Convención será ratificada por el Presidente de la República de Panamá con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la autorización del Congreso Federal. Las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible y la Convención comenzará a regir desde el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento en dos ejemplares, en las lenguas castellana y portuguesa.

Hecho en la ciudad de Washington el primero de Mayo del año de mil novecientos nueve.

(L. S.) C. C. AROSEMENA.  
(L. S.) JOAQUÍN NABUCO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Marzo de 1910.

Apruébase la presente Convención y pasese a la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

El Encargado del Poder Ejecutivo,  
CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
S. LEWIS.

Dada en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,  
Ciro L. URRUTIA.

El Secretario,  
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
E. T. LEFEBVRE.

LEY 13 DE 1915  
(DE 15 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato con la República de Cuba.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha celebrado un Contrato con el Gobierno de la República de Cuba que dice así:

I.

«El Gobierno de la República de Panamá, en uso de la facultad que le confiere el inciso 10º artículo 73 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley 30 de 1913, da en arrendamiento al Gobierno de la República de Cuba, por el término de noventa y nueve años, una área de tierras situada en el predio de «El Haxillo», en donde actualmente se cultivan los trabajos de la próxima Explotación Nacional, para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente el edificio correspondiente a Cuba para la exhibición de sus productos, ó para uso de su Legación ó para cualesquiera otros de sus servicios oficiales; autorizando por la presente a dicho Gobierno para que de una vez dé comienzo a la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad a que éste será dedicado.

II.

Las dimensiones y situación especial del lote de terreno de que trata el artículo anterior, son las siguientes: Se halla situado en la esquina No-

roeste de la manzana comprendida entre las Avenidas Segunda y Tercera, la Gran Vía y la Calle 24; la longitud del lote de terreno es de 36 metros por la Gran Vía, y su anchura de 33 metros por la Avenida Segunda, es de forma rectangular, con un superficie un mil ciento cincuenta y cinco metros (1155 metros); y sus linderos son los siguientes: por el Norte con la Gran Vía; por el Oeste con la Avenida Segunda; y por el Este y el Sur, con terrenos del Gobierno de la República de Panamá, situados en la misma manzana arriba descrita.

III

El Gobierno de la República de Cuba acepta el arrendamiento que del expresado lote le hace el Gobierno de la República de Panamá, y se compromete a pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboa (B.1.00) al año como precio del arrendamiento.

IV

El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula IV de este contrato, será prorrogable por períodos de igual duración.

V

Se considerará que el Gobierno de la República de Cuba desiste del arrendamiento, y en consecuencia caducará de hecho este contrato, en caso de que vencido el término de un año, que comenzará a contarse desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula IV para los fines correspondientes.

VI

También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de Cuba le de uso distinto del convenido al edificio que proyecta construir.

VII

El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad, tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEBVRE.  
R. Gutiérrez Alcalde.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 30 de 1914.

Aprobado:

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
E. T. LEFEBVRE.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el Gobierno de la República de Cuba.

Dada en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,  
Ciro L. URRUTIA.

El Secretario,  
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
E. T. LEFEBVRE.